

Publicado  
concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ASISTENCIA OFICIAL

Según que los Sres. Alcaldes y Secretarías locales los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se les envíe en el día de costumbre, desde parará hasta el día del número siguiente.

Los Secretarías locales de conservar los Boletines ordenados cronológicamente, para su conservación, que deberá ser en el orden de cada uno.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se aseribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el número ordinario al trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pases de fuera de la capital, se harán por libranza del Circ. múnico, admitiéndose sólo tallos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada el 22 los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1922. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suabio, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diga de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1922, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 28 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonará con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTICULAR OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantas, conchados sin necesidad en su importante salud.

Da igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Excmo. del día 10 de agosto de 1923.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Correspondiendo a este Ministerio, en virtud del Real decreto de 24 de mayo de 1920, la superior inspección de las leyes sociales y concretamente de la ley de la jornada mercantil por el artículo 81 del Reglamento de 10 de octubre de 1918, según el cual, concedida por dicha ley especial acción a las Juntas locales de Reformas Sociales y a las Autoridades gubernativas para la regulación del descanso e imposición de las sanciones, el Ministerio exigirá a aquéllas la eficacia de su cumplimiento, en tal sentido es de la incumbencia ministerial la revisión y sanción, en cualquier momento, de los acuerdos que las Juntas o Autoridades gubernativas pudieran adoptar en cuanto influyan los preceptos sustantivos de la ley, aun cuando contra tales acuerdos no se hubiere presentado recurso alguno.

Considerando que según el artículo 1.º del Reglamento de 16 de octubre de 1918, en relación con el artículo 1.º de la ley de 4 de julio

del mismo año, todo establecimiento mercantil de las no exceptuadas en el artículo 3.º de la misma ley, ha de estar cerrado por lo menos doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo:

Considerando que según los artículos 2.º de la Ley y Reglamento citados, las horas de apertura y cierre de los establecimientos no exceptuados han de determinarse por las Juntas locales de Reformas Sociales, con sujeción a los preceptos de que se hace mención en el anterior considerando, sin que hayan de ser respetados en cuanto a este punto otros pactos de los que estuvieran en vigor al dictarse la ley que aquellas que se ajustan por lo menos a esas mismas prescripciones esenciales:

Considerando que según el apartado tercero del artículo 3.º de la ley, las bebidas y expendidas de bebidas alcohólicas están expresamente excluidas por el legislador de las excepciones que determina ese mismo artículo y cometidas, por tanto, a los preceptos generales de que anteriormente se ha hecho referencia:

Considerando que según el artículo 11 de la ley, tanto a los dependientes de los establecimientos mercantiles exceptuados como a los que no lo están, se ha de conceder un descanso de dos horas para la comida durante la jornada de trabajo, descanso que ha de ser ininterrumpido, según el espíritu de la ley y el criterio mantenido en varias Resoluciones que han causado estado y están en todo su vigor, entre ellas las de 28 de enero,

12 de junio y 18 de diciembre de 1919 y 31 de marzo y 6 de agosto de 1920, dejando solo a la facultad de las Juntas locales de Reformas Sociales la fijación de dichas horas y la determinación de si durante ellas habrán de cerrarse o permanecer abiertos los establecimientos, habiendo de respetar sólo los pactos que se ajusten al precepto esencial de que los dependientes tendrán el descanso ininterrumpido de dos horas para la comida, y en tal sentido es incumbencia de las Juntas locales de Reformas Sociales, según el apartado b) del artículo 81 del Reglamento de 16 de octubre de 1918, examinar la validez de los pactos establecidos a la publicación de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en la Gaceta de Madrid de la presente disposición, las Juntas locales de Reformas Sociales o los Alcaldes, donde no existieron aquéllas, revisarán los acuerdos adoptados para la aplicación de la ley de 4 de julio de 1918 a las tabernas y expendidas de bebidas alcohólicas de la localidad respectiva y declararán nulos aquellos por virtud de los cuales no quedase sometidos dichos establecimientos a un cierre continuo de doce horas en cada uno de los días del lunes al sábado, salvo la excepción que pueda ser acordada de reducir ese tiempo por media hora los sábados, y aquellos por los que los dependientes no gozan además de un descanso continuo de dos horas para la comida durante la jornada de trabajo, procediendo en tales casos las Juntas o, en su defecto los Alcaldes,

a la determinación de las horas de apertura y cierre de los indicados establecimientos, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º y 13 del Reglamento de 16 de octubre de 1918, de manera que quedasen cumplidos aquellos preceptos esenciales de la ley y sean respetados únicamente los pactos que a ellos se ajustan.

2.º Dentro del período de los quince días siguientes a la revisión antes indicada, las Juntas locales de Reformas Sociales o los Alcaldes, en defecto de ellas, remitirán a este Ministerio copia de los acuerdos y decisiones adoptados como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1923.—  
Chaparrista.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 15 de agosto de 1923.)

### Gobierno civil de la provincia

#### PESAS Y MEDIDAS

##### Circular

La visita de comprobación periódica anual de las pesas, medidas y aparatos de medida, en el partido judicial de Villavieja del Bazar, dará comienzo el día 28 del corriente mes.

Por las oficinas de inspección y contrastación se por de en conocimiento de los Sres. Alcaldes los días y horas en que habrá de efectuarse la visita en sus respectivos Ayuntamientos.

Leon 16 de agosto de 1923.  
El Gobernador,  
Benigno Varela

## Nota-anuncio

## AGUAS

**DON BENIGNO VARELA PÉREZ,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Fernando Rodríguez, vecino de Polvorado, se ha presentado instancia, acompañada de su correspondiente proyecto, solicitando autorización para derivar 115 litros de agua por segundo, en todo tiempo, del arroyo Polvorado, en término de Polvorado, para usos industriales.

La casa de máquinas se instalará en terrenos propiedad del peticionario, y del extremo izquierdo de la presa partirá el canal de derivación, dirigiéndose hasta la proximidad del camino que une a Polvorado con Lerio y sigue por su margen a una distancia mínima de 1.75 metros, en una longitud de 24.50 metros, volviendo a cambiar la dirección, dirigiéndose en línea recta al punto en que se emplazará la casa de máquinas. La totalidad del canal de derivación, así como la casa de máquinas, son propiedad del peticionario, siendo el resto de las obras en terrenos de dominio público.

En su consecuencia, he resuelto se publique la petición en el Boletín Oficial, para que dentro del plazo de 30 días contados al siguiente de su inserción, puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes aquellas personas que se consideren perjudicadas con la petición; advirtiéndose que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en día y horas hábiles de oficina.

León 11 de agosto de 1925.

*Benigno Varela*

## OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION  
DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## Circular

Oportunamente se remitieron impresos a todos los Ayuntamientos de la provincia para que procedieran a la renovación de las Juntas periciales, servicio que de los recomendó por circular inserta en el Boletín Oficial núm. 47, correspondiente al 18 de julio próximo pasado, en la que se les comunicaba con el envío de un comisionado a recoger los referidos impresos; advirtiéndose por la presente a los Alcaldes que no han cumplido este servicio, y que a continuación se relacionan, que si en el plazo de tercero día, desde la publicación de la

presente, no tiene entrada en esta Administración el citado impreso, inmediatamente tendrá el comisionado a recogerlo.

Armania  
Brazuelo  
Carracedelo  
Carrizo  
Castilfalé  
Castrillo de Cabrera  
Castrocalbón  
Castrotierra  
Cen  
Cuadros  
El Burgo  
Láncara  
La Vecilla  
Manilla de las Mulas  
Mareña  
Oseja de Sejamba  
Ponferrada  
Prado de Domingo Flórez  
San Esteban de Valdeaza  
Valverde de la Virgen  
Vega de Valcarlos  
Vegas del Condado  
Villabraz  
Villabuelo de Lactario  
Villamentán  
Villaverde de las Manzanas  
León 17 de agosto de 1925.—El  
Administrador de Contribuciones,  
Ladislao Montes.

ADMINISTRACION  
DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## Circular

Impuestos del 1,20 por 100, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.

Transcurrido con exceso el plazo señalado en circular inserta en este Boletín, de 5 de julio último, para la remisión de las certificaciones por los conceptos arriba expresados, correspondientes al primer trimestre del año económico de 1925 a 24, y siendo varios los Ayuntamientos que faltan por cumplir este servicio, se les hace saber que de no remitir en plazo breve las certificaciones de referencia, esta Administración procederá en la forma que el Reglamento determina.

León 17 de agosto de 1925.—El  
Administrador de Propiedades e Impuestos, P. L. Manuel Ossat.

## Ayuntamiento de Cármenes

La Junta municipal del Censo electoral de dicho Ayuntamiento, en sesión del día de la fecha, ha nombrado Adjuntos y suplentes para las Mesas electorales de las dos Secciones de este término y para la próxima elección de un Diputado a

Cortes, a los señores siguientes:  
Para la 1.ª Sección, Cármenes  
Adjuntos: D. José López Orejas y D. Leopoldo Orejas Salazar.  
Suplentes: D. Agustín González Cansaco y D. Demetrio López Aller.

Para la 2.ª Sección, Gale  
Adjuntos: D. Gregorio Díez González y D. Ramón González Alonso  
Suplentes: D. Aquilino Díez González y D. Tomás Morán Díez.

Y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, se expide la presente en Cármenes, a 9 de agosto de 1925.—El Presidente, Máximo Orejas.—El Secretario, Florentino Alonso.

## AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de  
La Pola de Gordón

Según me participa D. José García García, vecino de Cértes, de este Municipio, el día 5 del actual se ausentó de la casa paterna su hijo Rogelio García Gordón, de 20 años de edad y de las siguientes señas personales: estatura 1,665 metros, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, boca lisa, elatazo; vestía traje de pana rayada color crema, camisa negra y calzaba alpargatas color granate. Y como hasta la fecha no haya regresado a su domicilio y se ignora en absoluto su actual paradero, se ruega a los agentes de la Autoridad y Guardia civil, procedan a su busca, y caso de ser hallado, le conduzcan a la casa paterna.

La Pola de Gordón 16 de agosto de 1925.—El Alcalde, Domingo García.

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas de rústica, pecuaria y urbana, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, bajo de los reportes del año económico de 1924 a 1925, permanecerán expuestos al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán oídas:

Calzadas del Coto  
Los Berrios de Salas  
Valle de Fiolledo  
Vegamián  
Villacé

## JUZGADOS

## EDICTO

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el día dos de

octubre próximo venidero, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, por término de veinte días y precio de su tasación, de los bienes embargados a la ejecutada Sociedad «Maíz Hermanos y Gage», en ejecución de sentencia firme recaída en juicio de menor cuantía instado por D. Tomás García Sierra, sobre pago de pesetas; advirtiéndose que no existen presentados títulos de propiedad de los bienes; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la masa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo a la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

## Bienes que se subastan

1.ª Una caseta, titulada «Las Oficinas», sita en el paraje nombrado «El Soto», término del pueblo de Camposolillo, de un solo piso, cubierta de teja, tiene una extensión de treinta y dos metros cuadrados superficiales, próximamente, y linda de frente, izquierda y espalda, terreno común, y por la derecha, la carretera de Boñar a Campo de Casas, kilómetro quince; tasada en trescientas veinticinco pesetas.

2.ª Tres casetas, al paraje llamado «La Pedorrera», término de Camposolillo, cubiertas de teja, que miden en junto trece metros de línea por diez metros cincuenta centímetros de ancho; las tres casetas están adosadas unas a otras, y linda todo el perímetro de frente y derecha con terreno común, con terreno común; izquierda, finca de David Marino, y espalda, también terreno común; tasadas en mil seiscientos cincuenta pesetas.

3.ª Otra caseta, en dicho sitio de «La Pedorrera», término de Camposolillo, destinada a cozo de ventilación, cubierta de teja y paredes de ladrillo, y mide veintidós metros cuadrados; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

4.ª Un muro de cal y canto, el sitio de Soto de Abajo, término de Camposolillo, de veinte metros de línea por un metro cincuenta centímetros de alto; tasado en sesenta pesetas.

5.ª Otro muro de ladrillo, que tiene de extensión de tres metros cincuenta centímetros por ochenta centímetros de espesor y setenta y cinco centímetros de alto; tasado en ciento cincuenta pesetas.

6.º Otro muro, en dicho sitio de «La Pedrera», construido de cal y canto, de trazo metros cincuenta centímetros de línea por una ochenta centímetros de alto, próximo a la veredera; tasado en cien pesetas.

7.º Una estantería, formada con columnas, sales de hierro y correspondientes tablas de madera, que se hallen en el interior de una de las tres casetas citadas; tasada en ciento veintidós pesetas.

8.º Una vagoneta de hierro, número 1.256; tasada en ciento veintidós pesetas.

9.º Una veredera, compuesta de madera y forrada de zinc; tasada en ciento cincuenta pesetas.

10. Una plancha de hierro de dos metros de largo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

11. Una criba de alambre grueso; tasada en cinco pesetas.

12. Trece botes de hierro o zinc, tasados en quince pesetas.

13. Trece mesillas o vagonetas de madera, con sus redondas de hierro; tasadas en cincuenta pesetas.

14. Una vagoneta de hierro, grisola; tasada en treinta pesetas.

Dado en Riaño a treinta de julio

de mil novecientos veintitrés.—Pablo de Pablo.—El Secretario, José Reyero.

Don Matías García y García, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Sahagún.

Doy fe: Que en los autos de interdicto de recobrar la posesión, seguidos a instancia de D. Juan Gómez Revuelta, vecino de Grajal de Campos, contra D. Juan José Arriola y Arregui, residente en esta villa, hoy de ignorado domicilio, su ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Sahagún, a diez de julio de mil novecientos veintitrés: habiendo visto el señor D. Alberto Stampa y Ferrer, Juez de primera instancia del partido, los precedentes autos seguidos a instancia del Procurador D. Ramón Fernández Hernández, dirigido por el Letrado D. Eusebio Domínguez, en representación de D. Juan Gómez Revuelta, vecino de Grajal de Campos, contra D. Juan José Arriola Arregui, residente en esta villa, sobre interdicto de recobrar la posesión;

Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar al interdicto de recobrar la posesión, ordenando que en el término de segundo día sea respondido el actor en ella en la forma en que se hallare, en aquello que sea factible, condenándole además al demandado D. Juan José Arriola Arregui, a las costas, daños y perjuicios y devolución de frutos, caso de haberlos perdido, sin que este ínter cause perjuicio a terceros, y reservando a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva, id que podrán utilizar en el juicio correspondiente.—Así, por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Stampa.—Rubricado.»

Y habiéndose solicitado por la parte actora se notifique dicha sentencia al demandado D. Juan José Arriola Arregui por medio de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, toda vez que en la actualidad se ignora el domicilio del mismo, expido el presente a los fines ordenados, en Sahagún, a diez de agosto de mil novecientos veintitrés.—Matías García,

Rubio Reyero (Ramón), de 37 años de edad, hijo de Antonio y de María, cazado, jornalero, natural de San Juan de Torres, residente últimamente en Bascóngo, partido de La Vacilla, procesado en causa por estufa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a constituirse en prisión, que le fué decretada por la Superioridad en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Villafrauta del Bierzo y agosto 15 de 1925.—José A. Cerro, El Secretario, P. H., Alfredo Sixto.

Don Isaac Valdovino, Presidente de la Junta administrativa de Villamarco,

Hago saber por el presente edicto que este forrado el presupuesto ordinario correspondiente año de 1925 a 24, para atender a los pagos que por varios conceptos se originan en el mismo.

Las reclamaciones en el plazo de quince días.

Villamarco 12 de agosto de 1925, El Presidente, Isaac Valdovino.

gan, bien a instancia de parte, bien por propio conocimiento que de aquéllas tuvieren, al efectuar la revisión de los mencionados presupuestos que les encomienda la ley Municipal.

Artículo 31. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento de día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino en virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Artículo 32. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de agotada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento o incumplimiento de los preceptos de esta Instrucción, exceptuando los taxativamente expresados en la misma.

También le incumbe, previo el requisito de estar agotada la vía gubernativa, el de las contiendas que versen acerca de los contratos ya realizados, bien cuando se refiera a sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios.

Cuando se trate de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada contra los acuerdos de las mismas deberá entablarlo ante el Ministerio de la Gobernación, si procediere ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87, en relación con el 79, de la ley Provincial. Si proceda, el Ministerio resolverá según previene el artículo 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término a la vía gubernativa; el entablado recurso al Ministerio viene que el acuerdo recurrido no es de los aludidos en el artículo 87, antes citado, no limitará a declarar su incompetencia para conocer sobre el fondo del asunto, y remitirá el reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerse en el término de dos meses, a contar desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

el año de la subasta, constituya al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera definitivamente adjudicado el remate, pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el artículo 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Artículo 29. Las Corporaciones dentro de los tres primeros días en que empieza a correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación, en el caso de que el auto haya de ser doble y simultáneo, acordarán las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida, en su caso, la aprobación a que se refiere el artículo 8.º para los contratos tantivos a ejecución de obras, serán publicadas a los mencionados acuerdos en el Boletín Oficial de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente estén destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante el plazo de diez días, si la subasta que se intenta celebrar no excediera de 300.000 pesetas, o de veinte si por exceder de dicha cantidad hubiera de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quisieren, y advirtiéndole que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

También procederán a la indicación publicada cuando se trate de subastas cuyo fin no haya sido objeto de contratación anterior, atendidos para ello a los plazos que quedan marcados, computados con relación a la fecha en que intenten celebrarse el contrato.

Las reclamaciones que se produzcan a consecuencia de la

## ANUNCIO OFICIAL

### UNIVERSIDAD DE OVIEDO

#### Curso de 1923 a 1924

Durante el mes de septiembre, desde los diez hasta las catorce de los días laborables, a excepción del 20, en que las oficinas estarán abiertas hasta las 24, se podrá efectuar en las Facultades de Derecho y Ciencias y en la carrera del Notariado, la matrícula oficial ordinaria para el próximo curso de 1923 a 1924.

Para solicitarla se facilitará en la portería de la Secretaría general, mediante el pago de diez céntimos, una cédula de inscripción, que habrá de ser presentada en el Negociado correspondiente, cubierta con la mayor cantidad posible y acompañada de la cédula personal del interesado y del importe de los respectivos derechos en papel de pago al Estado, a razón de veintidós pesetas cincuenta céntimos por asignatura (20 en concepto de derechos de matrícula y 2,50 por derechos de inscripción), debiendo entregarse a la vez tantos timbres móviles de diez céntimos como matrículas se solicitan, más dos.

Los alumnos que se matriculen en las asignaturas de Economía política, Historia general del Derecho, Derecho administrativo, Hacienda pública, Derecho penal y Derecho mercantil, pagarán, además de los derechos expresados, diez pesetas en metálico por cuota de prácticas.

Asimismo pagarán 25 pesetas en metálico por cuota de prácticas los alumnos de Ciencias que soliciten inscripción en asignaturas cuyas enseñanzas requieran laboratorio, a excepción de las de Geología, Biología, Química general y Física general, por las cuales, así como por las de Matemáticas, se abonará una cuota de 15 pesetas.

Para ingresar en Facultad o en el Notariado es indispensable acreditar la terminación de los estudios del Bachillerato, haber cumplido la edad de dieciséis años y hallarse vacunado, debiendo solicitarse el ingreso en instancia al Rectorado, acompañada de los documentos que acrediten los indicados requisitos.

Los que ingresen en la Facultad de Ciencias solicitarán sus matrículas con arreglo al nuevo plan de estudios de 17 de diciembre de 1922.

La incorporación de los estudios aprobados en otras Universidades deberán efectuarse antes de solicitar matrícula en ésta, mediante el traslado de la hoja de estudios.

Los alumnos calificados de sobresaliente con derecho a matrícula de honor en el curso de 1922 a 23, podrán obtener matrícula gratuita para el de 1923 a 24, solicitando a del Rectorado dentro del período de la ordinaria.

De conformidad a lo prevenido en el Real decreto de 17 de diciembre de 1922, en el próximo curso se establecerán las enseñanzas de los dos primeros grupos de la Facultad de Ciencias, las cuales se hallan formadas por las siguientes asignaturas:

1.º Matemáticas especiales (primer curso), Geología, Biología y Química general.

2.º Matemáticas especiales (2.º curso), Física general, Química inorgánica (curso 1.º), y Química analítica (1.º curso) y constituirán el año preparatorio para Medicina, Farmacia y carrera de Veterinaria, las asignaturas de Geología, Biología, Química general y Física general.

La matrícula extraordinaria se con-

cederá durante el mes de octubre, de diez a catorce, mediante todos los requisitos establecidos para la ordinaria, con la única diferencia del precio de la matrícula, que será de cuarenta pesetas por asignatura.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados; advirtiéndole que serán anuladas, con pérdida de todos los derechos, las matrículas que se efectúan contraviniendo la vigente legislación.

Oviedo, 15 de agosto de 1923.— El Rector, J. Arias de Velasco.

## ANUNCIO PARTICULAR

Don Juan García Marbán, Presidente de la Sociedad de propietarios de Campo de Villavieja.

Hago saber: Que para el día 28 del actual, y hora de las diez, se convocó a junta general a todos los socios que pertenecen a dicha Sociedad.

Campo de Villavieja 17 de agosto de 1923.—E. Presidenta, Juan García.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial

publicidad anteriormente prevenida, se resolverán por las respectivas Corporaciones interesadas, siendo los acuerdos que éstas adopten reclamables con sujeción a lo establecido en el artículo 52 de la presente Instrucción.

Uno y a que, con arreglo a las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trata, la Corporación interesada procederá, en término de cinco días, a la publicación de las pliegos de condiciones y del anuncio señalado el día, sitio y hora en que haya de tener lugar el acto al finse uso así, y en caso de requirir el dubio y simultáneo en el dicho plazo de cinco días elevará documentos referentes a la subasta a la Dirección general de Administración, a fin de que dicho Centro directivo fijé el día y hora en que haya de verificarse.

La Dirección general de Administración deberá señalar los efectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncios de las subastas que hayan de ser doble y simultáneas, y en tal caso, los elevará a la Corporación provincial, instando o instando al que inste la celebración del acto, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, o reclamando los documentos que faltan y sean necesarios, según la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos citados.

Si los expresados documentos no adolecieren de defecto alguno, o subsanados éstos, en su caso, la Dirección general cuidará de remitir el anuncio a la Gaceta de Madrid para su inserción y lo comunicará a la Corporación contratante, con conocimiento del día y hora señalados, para que pueda inscribirse, a su vez, en el Boletín Oficial de la provincia.

En el caso de no haber rematante, dichas Corporaciones señalarán la segunda subasta e elevarán los documentos a la citada Dirección general, según se trata de acto único o do-

ble y simultánea, en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual podrán la excepción reglamentaria de la subasta, a que se refiere el apartado 5.º del artículo 41, al tiempo resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

Artículo 30. Las Corporaciones provinciales, así como los Cabildos Insulares de Canarias, así como a subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden asimismo, para la duración del respectivo contrato, plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación o por el Cabildo Insular en su caso, la oportuna distribución de la cantidad total del contrato, en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios.

En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte a otros tantos presupuestos ordinarios, será obligatoria la consignación en cada uno de éstos, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente, debiéndose corregir en tiempo oportuno, por este Ministerio, por el Gobernador de Canarias o por Delegado del Gobierno en las islas respectivas, según se trate de presupuesto provincial, Insular de Tenerife o Insular de otra isla del archipiélago canario, las omisiones de su obligación, bien a instancia de la parte o bien por propio conocimiento que de las mismas tuvieren.

Cuanto queda prevenido en los párrafos anteriores de este artículo, es aplicable a los Ayuntamiento, que también pueden contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo tercero del artículo 5.º, derivándose de los contratos de duración mayor de un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna y debiendo los Gobernadores de provincia, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 10 de febrero de 1901, corregir en los mismos las omisiones que respecto al particular contien-